Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización N° 680013103004-2020-00285-00

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Decídese el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado dentro del término contra el auto del 22 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la solicitud de reorganización de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

Por su parte el recurso de apelación: *"(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada*" (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual De Recursos Ordinarios).

Este recurso está regulado en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 320 y s.s. del CGP, y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio de los hechos materia del debate, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, siempre que se haya dictado por fuera de audiencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del CGP.

2.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que el Despacho mantendrá la decisión tomada en proveído del 22 de febrero de 2021.

Debe reiterarse que para los Despachos Judiciales que se encuentran ubicados en la sede del Palacio de Justicia, el horario de atención al público se ha establecido entre las 8 am y las 4 pm, de lunes a viernes, acorde con las previsiones del Acuerdo PCSJA20-11632 y el Acuerdo 2306 de 2004.

Así mismo, es claro que, al realizarse la solicitud de información sobre el tema al Consejo Seccional de Santander, se obtuvo respuesta vía electrónica el 20 de noviembre de 2020, por parte del Asistente Administrativo Grado 7, FABIO ESTEBAN PINZON RUEDA, quien señaló:

"Comedidamente y siguiendo instrucciones del H. Magistrado ***JORGE FRANCISCO CHACON NAVAS*** *Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en respuesta a su correo electrónico, me permito dar respuesta informando que el Acuerdo que rige los horarios de los Juzgados del área metropolitana de Bucaramanga y Barrancabermeja es el Acuerdo 2306 de 2004 del H. Consejo Superior de la Judicatura, el cual se anexa en archivo adjunto, y en su Artículo Primero expone:*

> *"ARTICULO PRIMERO. - A partir del día primero (1°) de marzo de dos mil cuatro (2004), en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.,* ***con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.****"*

Así mismo debemos informar que el Acuerdo PCSJA20-11632 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 4 establece:

> *"Artículo 4. Horarios y turnos de atención al público. Los consejos seccionales de la judicatura, en coordinación con los directores seccionales correspondientes, expedirán los actos administrativos en los que se definan los horarios y turnos de atención al público en cada uno de los distritos judiciales durante la emergencia de forma que no se supere el aforo del 40% de la capacidad total, de las sedes, despachos judiciales o dependencias administrativas para atención presencial a usuarios. Éstos podrán ser diferenciados según las características de las ciudades o regiones."*

Adicionalmente en su artículo 26 establece:

> *"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada*

distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente."

En tal sentido, la recepción de memoriales, demandas, contestaciones, sustentación de recursos o cualquier documento allegado después de las 4:00 PM en los Juzgados mencionados en el Acuerdo 2306 de 2004, se tendrá como recibido el día hábil siguiente."

Conforme a dicho parámetro, el memorial presentado por la parte recurrente es claramente extemporáneo, sin que el hecho de subir el reporte al histórico de procesos de la página de consulta de proceso de la rama judicial pueda sanear de alguna forma tal evento.

2.3 De otro lado, habrá de negarse por improcedente el recurso de apelación propuesto, pues el Artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, sobre la procedencia de recursos indica:

"Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.
4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.
5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.
8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo (…)"

Y el artículo 18 de la misma norma señala:

"ARTÍCULO 18. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.

La providencia que decrete la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá

ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6o de la presente ley."

En esa medida, no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la petición de reorganización por no haber sido complementada en tiempo.

En caso de similares condiciones indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC7623 de fecha 14 de junio de 2018, siendo M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

"4. En primer lugar, en lo concerniente a la denegación del remedio vertical referido, ello se muestra razonable, lo que hace inviable el ruego constitucional, teniendo en cuenta que el inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006 indica de manera taxativa las decisiones susceptibles de apelación en casos como el aquí criticado, enseñando que:

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo. 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo. 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo. 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo. 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo. 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo. 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo. 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.

Y más adelante, el inciso 2º del artículo 18 del mismo cuerpo normativo, dispone que:

La providencia que decrete la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6° de la presente ley (subraya fuera de texto).

Por lo tanto, en aplicación estricta de la mencionada normativa, era inviable la concesión de la apelación subsidiaria que incoó el

gestor, al no estar prevista como remedio frente a la decisión que rechazó su solicitud de reorganización empresarial y, en esa medida, ajustada al ordenamiento jurídico resultó la negativa del juzgador criticado."

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – No reponer el proveído del 22 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. – Negar el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la motiva.

Contrólese el término.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38df24d1bb8bed8aabcd510daad94f65a37e043b49247af1f815f69adf220370
Documento generado en 11/03/2021 01:52:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica